

(P. de la C. 448)

## LEY

Para enmendar la Ley número 88 del 4 de mayo de 1939, según antes enmendada, para reglamentar el ejercicio del oficio de Maestros y Oficiales de Plomero, para crear una Junta Examinadora, disponer sobre la creación, organización, deberes y facultades del Colegio de Maestros y Oficiales Plomero de Puerto Rico, y asignar fondos para la celebración del referéndum.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adicionan las secciones del 12 al 26 a la Ley núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según antes enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 12.—A los efectos de esta ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Junta” significa la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

(b) “Colegio” significa el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros.

Sección 13.—Se constituye a las personas con derecho a ejercer como maestros y oficiales plomeros, siempre que no menos de un 51% de estos así lo acuerde mediante referéndum, en una entidad jurídica bajo el nombre de “Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico” con sede en el municipio San Juan.

Sección 14.—A partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación de esta ley, el Presidente de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros, previa publicación de dos avisos al efecto en los periódicos de circulación general en Puerto Rico durante un término de 10 días con un (1) aviso al iniciarse los primeros cinco (5) días y otro al comenzar los últimos cinco días. Celebrará un referéndum para consultar a las personas debidamente licenciadas para ejercer como maestros y oficiales plomeros, si desean o no que se constituya

el Colegio. Dicha consulta podrá hacerse por la vía postal o por cualquier otro medio que se estime adecuado y podrán usarse los servicios de los maestros y oficiales plomeros debidamente licenciados.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en la afirmativa o negativa, escritas de puño y letra del interesado y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier miembro de la Junta.

En caso de que la consulta se haga por la vía postal, la Junta concederá un término de treinta (30) días para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum.

Una vez la mayoría de los consultados se haya pronunciado en favor o en contra, la Junta dará cuenta de ello, por escrito, al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la mayoría es en favor de la constitución del Colegio, se procederá por la Junta a dar cumplimiento a los fines de esta ley. Si es en contrario, así lo deberá comunicar por escrito a los dirigentes de las Asociaciones de Plomeros y Oficiales Plomeros para su conocimiento.

Sección 15.—Si el resultado del referéndum fuere en la afirmativa, la Junta deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber enviado la comunicación sobre el resultado del mismo al Gobernador, convocar a los maestros y oficiales plomeros para una asamblea general. En dicha asamblea se elegirá la primera Junta de Gobierno del Colegio la que redactará el reglamento que regirá los asuntos internos del colegio, el que será sometido a la consideración de la matrícula para su aprobación o rechazo en la próxima asamblea.

La Junta publicará la convocatoria para la asamblea por dos días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea General se celebrará en San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación del anuncio de la convocatoria. Si no llegaren a cincuenta (50) y un 51% del total de la matrícula los maestros y oficiales plomeros presentes en la asamblea, esta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido, siempre que sean  $\frac{1}{3}$  parte o más del total de la matrícula, podrán autorizar una segunda asamblea, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta (30) días de la fecha de celebración de la pri-

mera. El quórum en esta segunda asamblea nunca podrá ser menor del 40% de la matrícula.

Sección 16.—En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley al respecto dejarán de tener vigencia.

Sección 17.—Serán miembros del Colegio todos los maestros y oficiales plomeros debidamente licenciados por la Junta que cumplan con los deberes que les impone esta ley.

Sección 18.—Celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno, ninguna persona que no sea miembro podrá ejercer como maestro u oficial plomero en Puerto Rico. Si después de un período de treinta (30) días, a partir de la fecha de celebrada la primera Asamblea General, siempre que haya sido informada mediante correo certificado.

Sección 19.—El Colegio tendrá los siguientes deberes y facultades:

a. Gestionará y contribuirá al mejoramiento de las relaciones y lazos de compañerismo entre las personas que ejerzan como maestros y oficiales plomeros.

b. Determinará y auspiciará medidas de protección para sus miembros y para la comunidad.

c. Subsistirá a perpetuidad bajo el nombre de Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros y podrá demandar y ser demandado, como persona jurídica.

d. Podrá poseer y usar un sello, y alterarlo a su voluntad.

e. Podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo, ya para poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.

f. Adoptará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para regir adecuadamente los destinos del Colegio. Dichos reglamentos serán obligatorios para todos sus miembros.

g. Nombrará los oficiales y funcionarios que estime necesarios para regir y administrar al Colegio.

h. Adoptará los cánones de ética que regirán la conducta de sus miembros en el ejercicio de sus labores.

i. Podrá investigar y resolver las quejas que se formulen respecto de la conducta de sus miembros en el ejercicio de sus oficios y, previa celebración y vista al efecto, adoptar las medidas disciplinarias que estime necesarias conforme su reglamento.

j. Protegerá a sus miembros en el ejercicio del oficio, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrerá aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

k. Ejercitará las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Sección 20.—Regirá los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno.

Sección 21.—La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los siguientes oficiales, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un auditor y seis (6) vocales.

Sección 22.—El reglamento del Colegio establecerá delegaciones de distritos senatoriales u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento disponga. La elección o designación de las personas que han de constituir las se hará, salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residen o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Sección 23.—El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

Sección 24.—Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la

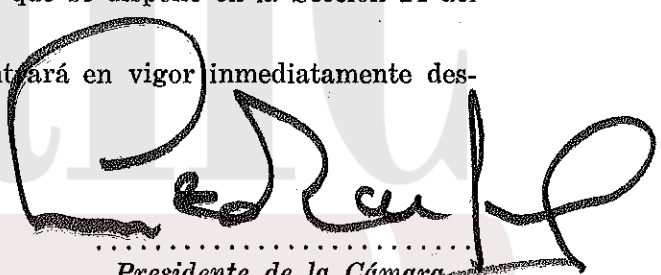
cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio.

Sección 25.—En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, este tendrá facultad, para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta Examinadora a los fines de radicar y tramitar la querrela correspondiente para la revocación de la licencia.

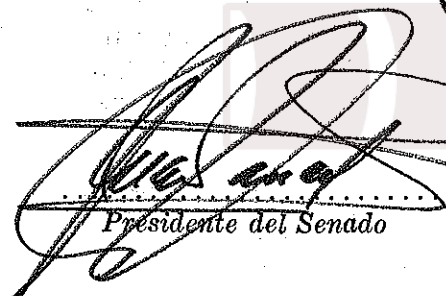
Sección 26.—Toda persona que ejerciere en Puerto Rico como maestro u oficial plomero sin estar provista de licencia expedida por la Junta Examinadora de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y toda persona que se hiciera pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente licenciada por dicha junta, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia, se castigará con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 2.—Se asigna de los fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de siete mil (7,000) dólares al Departamento de Estado para los gastos relacionados con la celebración del referéndum que se dispone en la Sección 14 del proyecto.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



.....  
Presidente de la Cámara



.....  
Presidente del Senado

5  
APROBADA EN

8 de junio de 1973



GOBERNADOR